



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAIS**

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501338781



20165501338781

Bogotá, 12/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
CALLE 6 SUR No. 52 - 65
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65037** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcrito: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficina o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Superttransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Superttransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

CONSIDERANDO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el NIT. 830501338-5.

RESOLUCIÓN N°

63197
DEL
23 NOV 2015

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

HECHOS

PRIMERO: El tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N.º 371756 al vehículo de placa SUL-735, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 530, del artículo 1.º de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N.º 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 530, del artículo 1.º de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación" a lo normado el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigación, se le notificó por aviso, el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), la Resolución N.º 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibieran por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

CUARTO: Siendo recibidos estos, el día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los cuales se radican en esta superintendencia bajo el N.º 2016-560-011608-2, suscrito por el Representante Legal de la empresa investigada.

Se deja enterever que la investigación presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PRUBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N.º 371756 del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

RESOLUCIÓN N° del 6 5 8 3 7 2 6 NOV 2016

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso reposan los correspondientes descargos de la parte investigada fuera del término no se tendrán en cuenta para proferir el presente fallo como tampoco lo solicitado ni aportado como prueba para desvirtuar los hechos materia de la presente investigación, por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 371756 del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formar cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BUSSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5, mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 530, en atención a los normados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad Jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringe alguna norma al transporte genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, seguridad y seguridad, necesidades para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 830501338-5.

deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

"(...) ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"

La carga de la prueba es la que determina quien debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los

hechos que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N.º 371756 del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acoitar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (UIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N.º 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Minitransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial) **BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S** identificada con el NIT. 830501338-5.

transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) **ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...) **ARTICULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 371756 del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso que nos atiende, se infiere que la homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aun cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001.

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar, constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual ésta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa, a saber:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legítimamente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieran de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora de que trata el artículo 3° del Decreto 174 de 2001, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiese cumplido con las especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SUL-735 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte No. 371756 se encontraba prestando el servicio de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada, dicha observación reza: "no cumple con las condiciones de homologación, establecidas por el ministerio de transporte ya que transportaba cinco (5) pasajeros ajenos a la empresa de pie".

Por lo anterior, según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte por parte del agente de tránsito el día tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) se

RESOLUCIÓN N.º 65037 del 29 de NOVIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S** identificada con el NIT. 830501338-5.

observa que el automotor afiliado a la empresa **BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S** identificada con el NIT. 830501338-5, encontraba transportando más personas de las permitidas en la ficha de homologación.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliada.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

(...)

Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que esta ejerciendo la empresa cuando esta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Avudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliada al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N.º 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueña Ayoa, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social; es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"... Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presenta dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) fue notificada por correo electrónico y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"... Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presenta dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) fue notificada por correo electrónico y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"... Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSEW DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371756, impuesto al vehículo de placas SUL-735, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 530 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

(...)

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Sancciones y procedimientos

CAPÍTULO NOVENO

(...)"

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

REGIMEN SANCIONATORIO

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"
pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

RESOLUCIÓN N°

del

65037

28 NOV 1996

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quinientos (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) se impuso al vehículo de placa SUL-735 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371756, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtue tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT. 830501338-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 830501338-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6,160,000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 830501338-5

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución,

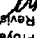
deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecución de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TALUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supetransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 830501338-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371756 del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) que originó la sanción.

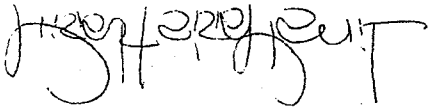
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 830501338-5, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección: Calle 6 SUR 52-65, teléfono 3704828 correo electrónico busservidelcaribe@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Proyecto: Danny Garcia - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: 

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

6 5 0 3 1 / 2 8 NOV 2016

Dada en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26379 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S** identificada con el NIT. 830501338-5.

RESOLUCIÓN N° del 6 5 0 3 1 / 2 8 NOV 2016



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

[Contáctenos](#) |
 [¿Qué es el RUES?](#) |
 [Cámaras de Comercio](#) |
 [Cambiar Contraseña](#) |
 [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

Representantes Legales

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)
[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Mostrando 1 - 1 de 1

Página 1 de 1

BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. BARANQUILLA Establecimiento

Id. Tipo	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RJT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Correo Electrónico	busservidelcaribe@hotmail.com
Teléfono Fiscal	3704828
Dirección Fiscal	CL 37 No 32 - 74
Municipio Fiscal	BARANQUILLA / ATLANTICO
Teléfono Comercial	3704828
Dirección Comercial	CL 37 No 32 - 74
Municipio Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO

Información de Contacto

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Actividades Económicas

Razón Social	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
Stigma	
Cámara de Comercio	BARANQUILLA
Número de Matricula	0000380812
Identificación	NIT 830501338 - 5
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20040927
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4924764205.00
Utilidad/Perdida Neta	171099201.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

[Consultas](#) |
 [Estadísticas](#) |
 [Veeduras](#) |
 [Servicios Virtuales](#)

Detalle Registro Mercantil

21/10/2016



VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 64921 NOTIFICACIONES

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65037 de 28/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surta por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supert.com.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, el es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supert.com.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitido a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Respetado(a) señor(a):

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

SEÑOR
Representante Legal y/o Apoderado (e)
BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
CALLE 37 No. 32 - 74
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Bogotá, 28/11/2016

201611281239101

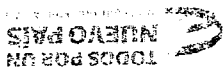
Al señor/a representante legal de la entidad...

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia






Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501262391

20165501262391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
CALLE 6 SUR No. 52 - 65
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65037 de 28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\Downloads\80258391_2016_12_01_08_51_35.odt

GD-REG-23-V3-28-DIC-2015

Representante legal y/o Apoderado
BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
CALLE 6 SUR No. 52 - 65
BARRANQUILLA - ATLANTICO

REMITENTE
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.052917-8
DG 29.95 A.55
Línea telef. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Número Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendend
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
a suledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN685517908CO

REMITENTE
Número Razón Social
BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
Dirección: CALLE 6 SUR No. 52 - 65
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
15/12/2015 07:57:36
Mh. Fecha de carga 000200 14/20/2015
Mh. Fecha de salida 000567 14/09/2015

